

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid núm. 795, del miércoles 7 del actual, se hallan insertas la Real orden é instruccion que dicen así:

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia y necesidad de que, para llevar á efecto las disposiciones de la ley de 22 de febrero último, se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, y donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública, ó donde terminen sus contratos en el presente año, se ha servido disponer S. M. que tenga efecto la subasta que se propone, sujetándose en ella á las bases de la instruccion que se acompaña. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esa Direccion general adopte las disposiciones convenientes para llevar á cabo esta licitacion, de cuyos adelantos dará aviso oportunamente, y para que, interin se encargan de la cobranza los nuevos recaudadores, no se entorpezca ni suspenda la que actualmente se está verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Art. 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16.º Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán.

sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que ecredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rëndirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855. =Madoz

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á por 100.

Idem. En la industrial á por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de ó pueblo de

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de . . . por 100 en la territorial, y de . . . por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instruccion, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que las personas que deseen interesarse en la subasta de la recaudacion de contribuciones de los pueblos de la provincia, presenten en este Gobierno civil sus proposiciones en pliegos cerrados, cuidando de arreglarlas exactamente al modelo que queda inserto, y de acompañar la carta de pago ó certificado á que se refiere el art. 6.º de la Real Instruccion de 5 de este mes; en el concepto de que segun el art. 4.º de la misma, á las doce de la mañana del día 30 del citado corriente mes, se celebrará la subasta, abriéndose los pliegos y publicándose su contenido en presencia de todos los asistentes, Segovia marzo 9 de 1855. =El Gobernador. =P. I. =Pedro Pastor y Maseda,

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Nota de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de esta provincia, en cada uno de los cuatro trimestres del corriente año por las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, segun los repartimientos y matriculas aprobadas al efecto.

Table with columns: Territorial, Industrial, Importe de los cupos y sus recargos, Idem de las cuotas y sus recargos. Lists municipalities from Abades to Chatun.

Table with columns: Cilleruelo de San Mamés, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, etc. Lists municipalities from Cilleruelo de San Mamés to Montejo de la Serrezuela.

Montejo de la Vega de Arévalo y Blasconuño.	8023		761	20
Monterrubio.	4113	26	82	6
Montuenga.	4430		494	31
Moral.	3528	9	102	29
Moraleja de Coca.	3380		580	8
Moraleja de Cuellar.	2428	9	133	17
Mozoncillo.	11522	26	366	26
Muñopedro.				
Muñoveros.	5484	17	294	32
Muyo.	1937	9	15	30
Narros.	3150	26	227	31
Nava de la Asuncion.	8507		1960	21
Navafria.	1830	9	548	29
Navalilla.	1695	9	40	9
Navalmanzano.	6002	9	2913	9
Navares de Ayuso.	2810	8	57	7
Navares de Enmedio.	4490	26	387	9
Navares de las Cuevas.	1811	32	240	
Navas de Oro.	5198	17	1265	19
Navas de San Antonio.	8507		2268	5
Negredo.	1532	17	289	16
Nieva.	6014	9	564	24
Olombrada.	5559	17	1336	8
Onrubia.	2626	26	269	32
Ontalvilla.	4857	17	273	4
Ontanares.	2171		113	3
Ontoria.	2586	9	202	16
Orejana y anejos.	2260	17	310	2
Ortigosa del Monte.	1476	26	137	5
Ortigosa de Pestaño.	2111		59	29
Otero-Herreros.	4707		1649	23
Otones.	3177	26	51	19
Oyuelos.	2792		189	3
Pajarejos.	1859		23	28
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.	2349	26	184	9
Palazuelos y agregados.	2959	17	553	29
Paradinas.	4518	26	437	8
Pascuales y Ochando.	3348	17	74	28
Pedraza y agregados.	6347	17	940	21
Pelayos y Tenzuela.	2186	17	45	11
Perorrubio y agregados.	3426	26	1177	6
Pinarejos.	3213	17	68	31
Pinarnegrillo.	3755		826	33
Piñilla Ambroz.	2379	26	329	27
Pradales, Ciruelos y Carabias.	2682	17	230	20
Pradena y Pradenilla.	5303	9	936	21
Puebla de Pedraza y Frades.	2709	9	29	24
Rapariegos.				
Rebollo.	2178	17	42	14
Remondo.	1682	9	172	26
Revenga y Navas de Riofrio.	2424	17	308	13
Riaguas de San Bartolomé.	2909	26	31	27
Riahuélas.	1866	21	7	32
Riaza.	8114	26	8179	5
Ribota y Aldealázar.	2495	17	411	28
Riofrio de Riaza.	1430	17	128	26
Roda.	3257	9	192	26
Sacramenia.	5587	9	290	14
Salceda.	1011	26	192	12
Saldaña.	1664		96	33
Samboal.	2950	9	676	3
Sanchonuño.	3994	26	227	32
San Cristóbal de Cuellar.	2306	26	113	32
San Cristóbal de la Vega.	3496		864	5
Sangarcía.				
San Martin y Mudrian.	5057	26	239	14
Sau Miguel de Bernuy.	2400	26	199	27
San Pedro de Gaillos.	4230		92	21
Santa María de Nieva.	3873	26	3703	21
Santa María de Riaza.	2162		84	7
Santa María y Cobrerizos.	1444	19	109	20
Santibañez de Aillon.	3831	17	353	12
Santiuste de Pedraza y Requijada.	2905		196	22
Santiuste de S. Juan Bautista.				
Santo Domingo de Piron.	1206	26	112	31
Santo Tomé del Puerto.	3302		131	20
San Ildefonso y Balsain.	3214	17	4971	4
Sauquillo de Cabezas.	4335	17	339	4

Sebúlcór y agregado.	3194	26	373	6
Segovia	53599	9	25642	
Sepúlveda.	7382		5333	32
Sequera de Fresno.	3555	17	114	
Serracin.	1276	9	354	11
Siguero y Aldealapeña.	1935	26	"	
Sigueruelo.	1201	9	15	31
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	2441	9	"	
Sotosalvos.	2773	26	238	11
Tabanera la Luenga.	2192	9	50	12
Tabladillo.	1783	26	293	28
Tolocirio.	2662	8	311	29
Torreadrada.	4097	9	161	19
Torrecaballeros y agregados.	2868	26	162	24
Torrecilla del Pinar.	3448	9	80	17
Torreiglesias.	5553	17	377	31
Torrevalde San Pedro.	1934	26	490	13
Trescasas y Sausoto.	2268	9	230	6
Turégano...	14018	9	1380	32
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	2145	9	37	5
Urueñas.	5081	17	131	1
Valdeprados y Guijasalvas.	4191	17	97	31
Valdesimonte.	1781	17	134	28
Valdevacas de Montejo.	1312	26	48	9
Valdevacas y el Guijar.	3282	20	256	28
Valdevarnés.	1928	9	32	11
Valle de Tabladillo.	2176	9	205	20
Vallelado.	5088	9	700	3
Valleruela de Pedraza.	1476	9	233	31
Valleruela de Sepúlveda.	2228	21	1481	28
Valseca.	9844	31	870	24
Valtiendas y agregados.	6005		156	28
Valverde.	8271	26	3241	18
Valvieja.	2350	17	93	14
Vegafría.	2494		53	22
Veganzones.	4734	9	321	26
Vegas de Matute.	5335	26	871	18
Ventosa y Tejadilla.	762	9	163	8
Villacastin.	11683	26	3628	31
Villacorta y anejos.	2566	9	323	9
Villagouzalo.				
Villar de Sobrepeña.	1532	17	736	13
Villaseca.	1522	9	347	23
Villaverde de Iscar y anejo.	4369		633	15
Villaverde y Vill.ª de Montejo.	2269	17	75	26
Villeguillo.	4392	26	402	20
Villoslada.	4679	26	127	9
Yanguas.	2487		328	3
Inojosas, Ald.ª y Burgomill.	1620	17	74	7
Ituero.	1993	9	196	20
Zamarramala.	8732		2599	23
Zarzuela del Monte.	5304	17	1327	21
Zarzuela del Pinar.	2927		1111	13

Los once pueblos que no llevan cantidad asignada, tienen recaudador especial por cuenta de la Hacienda en el corriente año y los sucesivos, y por eso no se entiede con ellos la subasta que se anuncia, Segovia marzo 9 de 1855. = P. O. = Ramon Lopez Barreguero.

ANUNCIO PARTICULAR.

LEGISLACION NOVISIMA

en materia de vinculaciones, capellanías, patronatos, obras pías y demas fundaciones civiles y eclesiásticas, restablecida por Real decreto de 6 de febrero de 1855; publicada por la Redaccion de la Biblioteca del Notariado.

Se halla de venta á 5 rs. en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm 25: Segovia.